

Providencia: Inicia incidente de desacato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, TRES (3) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS.

La empresa **BEAUTY Y MEDICAL DE LA VALLE S.A.S**, por conducto de apoderado judicial el Doctor **MICHAEL STIVEN VÁSQUEZ ARCILA** expresó que la accionada **NEEDISH COLOMBIA S.A.S.**, representada por el Doctor **FELIPE ANTONIO HENRIQUEZ MEYER**, no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia de **TUTELA** proferida el 25 de octubre de 2021 proferida en contra de la empresa **NEEDISH COLOMBIA S.A.S.**, en relación con el cual la parte incidentada guardo silencio.

De lo anterior se deduce que la empresa **NEEDISH COLOMBIA S.A.S.**, a pesar de haber sido requerida desconoce el fallo de tutela y sigue incumpliendo con lo allí ordenado; toda vez, que no se ha procedido a disponer de todo lo necesario para que proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que les dedujo con las solicitudes fechadas del 29 de julio de 2021 relativa sobre información de los contratos, acuerdos comerciales de venta y distribución que tienen entre las partes.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Siendo así, se deduce entonces del escrito allegado por la parte actora el 18 de enero de 2021, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de la accionada, como quiera que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho. En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá

Providencia: Inicia incidente de desacato.

establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada **NEEDISH COLOMBIA S.A.S.**, representada por el Doctor **FELIPE ANTONIO HENRIQUEZ MEYER**, ha acatado la orden de tutela que ahora está a su cargo acatar; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se impone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO** propuesto por lo accionante, en contra de la **NEEDISH COLOMBIA S.A.S.**, representada por el Doctor **FELIPE ANTONIO HENRIQUEZ MEYER** y por lo mismo esta despacho conferirá traslado del escrito promotor del incidente y los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que dicha accionada, haga por conducto de sus Representante Legal, los pronunciamientos que estime convenientes; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 25 de octubre de 2021, a favor de la empresa **BEAUTY Y MEDICAL DE LA VALLE S.A.S.**, frente a **NEEDISH COLOMBIA S.A.S.**, representada por el Doctor **FELIPE ANTONIO HENRIQUEZ MEYER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como tramite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, por el termino de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estime convenientes; en la contestación podrá

Providencia: Inicia incidente de desacato.

pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. 3.- Surtase el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

3.-Surtase el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-Se requiere a la parte accionada, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, el cual dedujo la empresa **BEAUTY Y MEDICAL DE LA VALLE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.